




Queja: 2125/2019/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la igualdad, en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual**
- **A la libertad sexual**
- **Al trato digno**
- **Integridad y seguridad personal**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá**



Una estudiante inició el 2 de febrero de 2019 sus prácticas profesionales en el área de Radiología de la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González, de la Dirección de los Servicios Médicos Municipales, donde seis días después fue víctima de violencia sexual por parte de un técnico radiólogo; ello le ocasionó que abandonara temporalmente su servicio. Se demostró que se constituyeron actos de hostigamiento sexual, ocasionando un clima laboral indigno y un trauma emocional posterior en la víctima.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	22
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	24
	3.1. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	24
	3.1.1. Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja	26
	3.1.2. De la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres	34
	3.1.3. Observaciones y argumentos del caso	38
	3.2. <i>De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable</i>	53
	3.2.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública.	54
	3.2.2. Derecho a la igualdad	56
	3.2.3. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	56
	3.2.4. Derecho al trato digno	58
	3.2.5. Violencia sexual	58
	3.2.6. Derecho a la libertad sexual	61
	3.2.7. Derecho a la integridad y seguridad personal	62
IV	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	62
	4.1. <i>Reparación integral del daño</i>	62
	4.2. <i>Reconocimiento de la calidad de víctima</i>	64
V.	CONCLUSIONES	65
	5.1. <i>Conclusiones</i>	65
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	65
	5.3. <i>Peticiones</i>	68



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Dirección de Servicios Médicos Municipales de Tonalá	DSMMT
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Universidad de Guadalajara	UdeG
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	LAMVLVJ
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Organización Mundial de la Salud	OMS
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh
Alerta de Violencia contra las Mujeres	AVCM
Alerta de Violencia de Género	AVG
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Organización Internacional del Trabajo	OIT



Recomendación 32/2020
Guadalajara, Jalisco, 8 de septiembre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, libertad sexual, al trato digno, y a la integridad y seguridad personal

Queja 2125/2019/II

Presidente municipal del Ayuntamiento Tonalá

Síntesis

(TESTADO 1), estudiante de la Universidad de Guadalajara, inició el 2 de febrero de 2019 sus prácticas profesionales en el área de Radiología de la Unidad Médica Tonalá Centro “Pbro. Rafael González González”, de la Dirección de Servicios Médicos de Tonalá. Una semana después de haber iniciado dichas actividades, cuando se encontraba realizando sus actividades, el técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, como superior jerárquico, abordó a la agraviada en el área denominada como cuarto oscuro de revelado, donde le realizó preguntas de connotación sexual hacia su persona, a efecto de conocer si tenía novio y si había sostenido relaciones sexuales con éste, para después cometer actos de abuso sexual en su contra.

Esta defensoría de los derechos humanos, tras la debida investigación, así como diversas pruebas que resultaron de dicha queja, logró acreditar la vulneración de los derechos humanos de la agraviada, misma que le causó trastorno por estrés postraumático. Asimismo, se documentó que dicho servidor público tenía antecedentes de acoso similares desde el año 2008.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de esta defensoría; 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2125/2019/II por la violación de los derechos humanos a la legalidad y



seguridad jurídica, por incumplimiento en la función pública; al trato digno y a la igualdad, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, libertad sexual, e integridad y seguridad personal, en agravio de (TESTADO 1), cometido por Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo adscrito a la Unidad Médica Tonalá Centro “Pbro. Rafael González González”, de la Dirección de Servicios Médicos del municipio.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de mayo de 2019, la estudiante (TESTADO 1) presentó queja por comparecencia en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo adscrito a la Unidad Médica Tonalá Centro “Pbro. Rafael González González” de la DSMMT, por considerar que con su actuar violó sus derechos humanos, ya que el 2 de febrero de 2019 inició sus prácticas profesionales en el área de Radiología de dicha unidad, aclarando que el 8 de febrero siguiente, a las 15:00 horas, se encontraba en el cuarto oscuro de radiología en compañía del técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, quien comenzó a acosarla sexualmente, ya que le realizó preguntas impropias, cuestionándole si había tenido relaciones sexuales con su novio, si era de mente abierta, a lo que prefirió hacer caso omiso para evitar roces con él, pero continuó acercándose, invadiendo su intimidad, tocándola por la cintura y acercándole sus partes íntimas —pene— a su cadera, casi llegando a su sentadera, lo que ocasionó que se quedara paralizada por el miedo; después de eso, procedió a disculparse y continuaron laborando. Minutos después de que sus compañeras se retiraron, le insistió y casi la obligó a que registrara su número telefónico para comunicarse con ella y seguir cometiendo sus acciones lascivas; sin embargo, en ese momento llegó otro radiólogo y el servidor público decidió retirarse, no sin antes despedirse con un beso morbosos en su mejilla, lo cual provocó que no regresara a dicha unidad por el temor de seguir siendo acosada sexualmente. Por estos hechos presentó queja ante sus superiores jerárquicos para que se iniciara un procedimiento administrativo en su contra.

2. El 22 de mayo de 2019 se admitió la queja y se solicitó la colaboración al titular de la DSMMT para que requiriera por su informe de ley al servidor público responsable. Asimismo, se solicitó al titular de la Dirección de Recursos Humanos, para que informara si se habían presentado quejas o denuncias en contra de Cecilio Vázquez Gaeta; además, señalara si se había iniciado acta o procedimiento administrativo por los presentes hechos.



De la misma manera, se dictó la medida cautelar 122/2019 al titular de la DSMMT en el siguiente sentido:

Primera. Gire instrucciones para que proporcione a (TESTADO 1), si es su deseo, la asistencia psicológica y jurídica de manera integral y gratuita, respecto de los hechos denunciados en la presente queja.

Segunda. Instruya a la Dirección Jurídica y al Órgano Interno de Control de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá para que el o los procedimientos administrativos que existan o en el futuro instauren en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, se realicen bajo los principios de debida diligencia y perspectiva de género. Asimismo, se instruya para que derivado de dichos procedimientos, se evite confrontar a la presunta víctima y al presunto agresor.

Tercera. En caso de que, por los hechos denunciados por la presunta víctima, se identifiquen hechos constitutivos de delito, gire instrucciones al personal jurídico competente para que proporcione la orientación jurídica necesaria y suficiente a la inconforme y se realice la canalización a la instancia que corresponda, de conformidad con el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarta. Instruya a Cecilio Vázquez Gaeta para que, en caso de encuentro fortuito con la víctima, se evite el diálogo y cualquier acto de represalia, intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la inconforme y que pudiera constituir violación a sus derechos humanos y que atenten contra su dignidad humana. Lo anterior, hasta en tanto no se resuelva los procedimientos instaurados en su contra.

Quinta. Se ofrezca a (TESTADO 1) la posibilidad de que la misma pueda continuar con sus prácticas profesionales, garantizándole un espacio libre de violencia.

3. El 18 de junio de 2019 se recibió oficio SMMT/EJ/038/2019, suscrito por el titular de la DSMT, mediante el cual aceptó la medida cautelar emitida por esta institución. Además, informó que el 9 de marzo de 2019, (TESTADO 1) concluyó satisfactoriamente sus prácticas profesionales en Radiología e Imagen en la citada unidad.

4. El 24 de junio de 2019 se recibió el oficio DRH/721/2019, suscrito por la directora de Recursos Humanos de Tonalá, en el que informó que no existe registro de queja o denuncia en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, pero que sí existe un procedimiento vigente, con el expediente PARL/004/2019 que se integra en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá. Además, señaló que no existe documento de solicitud de prácticas profesionales a nombre de



(TESTADO 1), en virtud de que la escuela es quien se encarga de dicho procedimiento.

Asimismo, remitió copia del nombramiento de base expedido el 1 de junio de 2004 por el presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá, a favor de Cecilio Vázquez Gaeta, como técnico radiólogo adscrito a los Servicios Médicos.

5. El 1 de julio de 2019 se elaboró constancia telefónica en la que se registró que personal de esta Comisión se comunicó con (TESTADO 1), la cual señaló que por los hechos materia de la queja interpuso una denuncia en el Centro de Derechos Humanos Universitarios de la UdeG y que acudió al Centro de Justicia para las Mujeres a interponer una denuncia, además, comunicó que después de que sucedieron los hechos, el servidor público le envió un mensaje, el cual después presentaría ante esta institución.

6. El 2 de julio de 2019 se recibió el escrito firmado por Cecilio Vázquez Gaeta, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que señaló que desconoce los hechos reclamados, ya que no recordaba conocer o tener algún tipo de trato con la inconforme, ya que su actuar siempre ha sido moralmente correcto, además de que refirió que no tiene ningún conflicto con las personas que se encontraban laborando el día de los hechos.

7. El 4 de julio de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/2424/2019, suscrito por el director general jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, mediante el cual remitió el informe de ley de Cecilio Vázquez Gaeta, en similares términos al descrito en el punto anterior.

8. El 9 de julio de 2019 se solicitó colaboración al titular de la DSMMT para que por su conducta requiriera al servidor público involucrado a fin de que rindiera un informe complementario. De la misma manera, se solicitó a la directora de Recursos Humanos de Tonalá para que especificara los días y los horarios en los que (TESTADO 1), prestó sus prácticas profesionales en el Área de Radiología de la Unidad Tonalá Centro e informara las funciones encomendadas; de igual manera, señalara la situación jurídica laboral de Cecilio Vázquez Gaeta, funciones desempeñadas, área, horarios asignados y personal que tiene a su cargo.



9. El 26 de julio de 2019 se recibió el oficio SMMT/EJ/071/2019, suscrito por el titular de la DSMMT, en el que informó que puso a disposición al técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, el 9 de mayo de 2019. Solicitó que los requerimientos futuros se hagan a través de la Dirección Jurídica de ese municipio.

10. El 7 de agosto de 2019 se solicitó colaboración al director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, para que por su conducto requiriera a Cecilio Vázquez Gaeta, por un informe complementario.

11. El 27 de agosto de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/3087/2019, signado por el director general jurídico del gobierno de Tonalá, mediante el cual adjuntó el escrito firmado por Cecilio Vázquez Gaeta, donde señaló que el informe complementario ya lo había presentado a esta institución. Adjuntó copia del informe citado en el punto 6 de este apartado.

12. El 5 de septiembre de 2019 se solicitó por segunda ocasión al director general jurídico que requiriera a Cecilio Vázquez Gaeta por un informe complementario, donde se pronunciara respecto de todos los actos reclamados. Asimismo, se requirió de nueva cuenta al titular de la DSMMT para que, a través de la Dirección de Recursos Humanos, informara los días y horarios en los que (TESTADO 1) prestó sus prácticas profesionales en el área de Radiología de la Unidad Tonalá Centro. Por otro lado, se solicitó la colaboración al defensor de los derechos universitarios de la UdeG para que rindiera un informe en colaboración donde especificara si (TESTADO 1) acudió a presentar queja ante la Defensoría de Derechos Universitarios en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, y además, informara si existe algún Protocolo Interno de Prevención y Atención al Acoso y Hostigamiento Sexual.

13. El 17 de septiembre de 2019, personal jurídico de esta Comisión elaboró el acta circunstanciada donde se registró que se realizó una investigación de campo en la Unidad Tonalá Centro Pbro. Rafael González González de la DSMMT, donde se recabó la declaración de (TESTADO 1), quien señaló que duró varios años como jefa administrativa de los Servicios Médicos Municipales, aclarando que anteriormente se había presentado queja en contra del técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta por insinuaciones verbales de carácter sexual en contra de dos usuarias, esto durante 2008, por lo cual se puso a disposición de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano;



sin embargo, refirió que debido a que el sindicato defendió al trabajador, fue reincorporado a la DSMMT.

Asimismo, se recabó la declaración de (TESTADO 1), quien señaló que no presencié los hechos materia de la queja, que se enteró mediante redes sociales de la UdeG, puntualizando que el servidor público siempre les ha proporcionado un trato de respeto, que este era “muy vacilón”, ya que bromeaba diciendo “que lo que se hace en el cuarto oscuro, en el cuarto oscuro se queda”; además, se recabó la declaración de (TESTADO 1), quien manifestó que no presencié los hechos que se investigan, pero refirió que estaba enterado que el técnico radiólogo sí tenía pasantes a su cargo y desconocía si tenía a la inconforme; por último, se entrevistó a (TESTADO 1), la cual señaló que es enfermera y tiene 21 años trabajando, por lo que sí conoce al servidor público y que en ese tiempo no ha recibido ninguna falta de respeto, que además no tiene antecedentes de que el mismo haya cometido acoso sexual en contra de sus compañeras.

Finalmente se registró que personal de esta institución se trasladó al área de Radiología, donde se encontraba a cargo el técnico radiólogo (TESTADO 1), quien se desempeña como encargado de turno, ahí se observó las instalaciones del área, donde se apreció que contiguo al equipo de rayos x, estaba el cuarto oscuro de radiología, el cual mide aproximadamente 1.5 x 1.5.

14. Por acuerdo del 19 de septiembre de 2019 se solicitó colaboración del director de Quejas, Orientación y Seguimiento, a efecto de que designara al personal del Área Psicológica, con la finalidad de que apoyara en la elaboración de un dictamen de estrés postraumático a favor de (TESTADO 1), para determinar si presentaba o no alguna alteración, daño o sufrimiento psicológico o sexual.

15. En la misma fecha se solicitó la colaboración del presidente municipal de Tonalá para que requiriera al director jurídico con el fin de que remitiera copia certificada de todos los autos que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral PARL/004/2019, así como a la jefa del Servicio Social y Prácticas Profesionales, con el fin de que informara la fecha en la que (TESTADO 1) inició sus prácticas profesionales, área y horario que se le asignó; por otro lado, se requirió al coordinador de Participación Ciudadana y Construcción de la Comunidad y al coordinador general de Administración e



Innovación Gubernamental, para que remitiera copia certificada del expediente laboral del técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta.

16. El 24 de septiembre de 2019 se recibió el oficio DDU/0137/2019, firmado por el defensor de Derechos Universitarios de la UdeG, en el que informó que hasta la fecha no se ha atendido ni recibido queja alguna de (TESTADO 1); asimismo, comunicó que recibió el oficio IV/10/2018/3037/II, firmado por el rector general y presidente de las comisiones del Consejo General Universitario, vía cual señaló que se aprobó el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UdeG y se creó el Protocolo Universitario del Proceso de Atención para los Casos de Violación a los Derechos Universitarios, incluidos la violencia, el acoso y hostigamiento, mismos que remitió en copia simple.

17. Por acuerdo del 7 de octubre de 2019, se señalaron las 10:00 horas del 9 de octubre de 2019 para que tuviera verificativo el desahogo del dictamen psicológico a favor de (TESTADO 1).

18. El 8 de octubre de 2019 se elaboró acta circunstanciada en la que se registró que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio particular de la inconforme; sin embargo, no fue posible localizarla, en virtud de que se informó que no vivía ahí.

19. En la misma fecha se elaboró constancia telefónica, en la que se registró la llamada de (TESTADO 1), reconocida como la parte agraviada, a la que se le hizo saber que se le intentó localizar en el domicilio señalado en la queja, para informarle de la diligencia de entrevista para el desahogo de dictamen psicológico, por lo que informó que se había cambiado de domicilio; se le hizo saber que se le reasignaría nueva fecha para el desahogo del dictamen psicológico. Refirió que había acudido a denunciar los hechos a la Defensoría de Derechos Humanos, pero no había sido procedente su inconformidad y que únicamente el coordinador de su carrera le había cuestionado de los hechos, además que la misma estaba estudiando su carrera en Radiología en el Centro Universitario de Ciencias de la Salud; de la misma manera, informó que había denunciado los hechos ante el Centro de Justicia de la Mujer y que de momento no tenía el número de carpeta de investigación, por lo que se solicitó que se remitiera dicha información a la brevedad posible.



20. El 16 de octubre de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/3598/2019, suscrito por el director general jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, en el que informó que no era posible remitir copia certificada de todos los autos que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral PARL/004/2019, ya que el procedimiento no había concluido. Sin embargo, remitió copia de la siguiente documentación:

a) Informe que mediante oficio DRH/2011/2019 rindió la directora de Recursos Humanos, en el que comunicó que la inconforme inició sus prácticas profesionales el 2 de febrero de 2019, misma que fue asignada a realizarlas los sábados y domingos en la DSMMT. Con respecto al área y horario, indicó que estos son determinados por dicha la DSMMT.

b) Copia del oficio TSURI No. 21/2019, signado por el coordinador de la carrera Técnico Superior Universitario en Radiología e Imagen, dirigido al director de los Servicios Médicos, vía cual le solicitó autorización para que (TESTADO 1), realizara sus prácticas profesionales, en el turno jornada acumulada, sábado y domingo, de 08:00 a 17:00 horas, en la sede Cerro de la Reyna.

c) Copia del oficio CGAIG/00012/2019, suscrito por la coordinadora de Servicio Social y Prácticas Profesionales de la Dirección de Recursos Humanos y dirigido al titular de la DSMMT, en el que informó que la alumna (TESTADO 1) iniciaría sus prácticas profesionales el 2 de febrero de 2019, los sábados y domingos por jornada acumulada.

d) Oficio CGAIG/1803/2019 suscrito por la coordinadora general de Administración e Innovación Gubernamental, dirigido al director general Jurídico, mediante el cual remitió copia certificada del expediente laboral del servidor público Cecilio Vázquez Gaeta; informó que sí existe un acta administrativa en contra de dicho servidor público; en cuanto al horario que desempeñaba dicho técnico el 2 de febrero, comprendía de las 14:00 a las 20:00 horas; y finalmente, adjuntó copia de la lista de control de asistencia de Cecilio Vázquez Gaeta, concerniente a los días del 1 al 5 de febrero de 2019.

e) Copias certificadas del expediente laboral de Cecilio Vázquez Gaeta, en el que destacan las siguientes actuaciones:



i. Nombramiento de base expedido el 1 de junio de 2014 por el presidente municipal de Tonalá, a favor de Cecilio Vázquez Gaeta, como técnico radiólogo, con adscripción a los Servicios Médicos.

ii. Carta compromiso del Código de Ética, Conducta y Filosofía Institucional, firmada por Cecilio Vázquez Gaeta, en 2017, en el que se registró que leyó y entendió el código, comprendiendo la misión, valores y estándares de conducta que rigen la administración; se aclara que, de cumplir dicho código, se contribuye a crear un mejor ambiente de trabajo en el cual se pueda crecer como personas profesionales y como servidores públicos, realizando el compromiso del cumplimiento de los estándares de conducta ahí establecidos, incluyendo cualquier conflicto de intereses, ya sea actual o futuro.

21. El 17 de octubre de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/3641/2019, suscrito por el director general jurídico de Tonalá, en el que remite la siguiente documentación:

a) Oficio CGAIG/1803/2019, firmado por la maestra Diana Ascencio Flores, coordinadora general de Administración e Innovación Gubernamental, quien adjuntó copias certificadas del expediente laboral del servidor público y lista de control de asistencia.

b) Informe complementario que mediante escrito rindió Cecilio Vázquez Gaeta, radiólogo, en el que señaló que el 8 de febrero de 2019 acudió a su trabajo en la Cruz Verde Cerro de la Reina, donde checó su entrada, saludó al personal que laboraba en ese momento, aclaró que se dispuso a trabajar como cualquier otro día, tuvo guardia de atención a los ciudadanos, como todos los días, sin ningún contratiempo; terminó su guardia, checó su salida y se retiró para llegar a su hogar con su familia, sin tener ningún altercado con nadie; asimismo, negó rotundamente los hechos que se le imputan hacia su persona, aclarando que dichas acusaciones tienen dolo y tergiversación hacia su persona y reputación.

c) Oficio DRH/2011/2019 signado por la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, en el que comunicó que (TESTADO 1) inició sus prácticas profesionales el 2 de febrero de 2019 en la DSMMT, durante los sábados y domingos, aclarando que el horario es designado por la propia dirección y para efectos de sustentar su dicho, la servidora pública remitió copia



de los oficios TSURI 21/2019 y CGAIC/00012/2019, CGAI/00045/19 relativos a la asignación de prácticas profesionales.

22. Por acuerdo del 18 de octubre de 2019 se solicitó de nueva cuenta la valiosa colaboración al presidente municipal de Tonalá, con el fin de que requiera al director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá para que remitiera copia certificada de todos los autos que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral PARL/004/2019, en el que se integró el acta de hechos y el acta administrativa que se instauró en contra del técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, por los hechos cometidos en agravio de (TESTADO 1).

23. Por acuerdo del 21 de octubre de 2019 se ordenó abrir periodo probatorio por el término de cinco días hábiles, común a las partes, para que aportaran las evidencias que consideran necesarias para acreditar sus afirmaciones.

24. El 22 de octubre de 2019 se elaboró constancia telefónica por personal jurídico de esta Comisión, en la que se registró que (TESTADO 1) informó que la carpeta de investigación que se había iniciado por los hechos es la (TESTADO 75), que se integra en la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos de Razón de Género de la Fiscalía Estatal.

25. Por acuerdo del 31 de octubre de 2019, se señaló el 5 de noviembre de 2019 para que tuviera verificativo el desahogo de entrevista para la elaboración del dictamen psicológico de (TESTADO 1). Asimismo, se notificó a la inconforme de la nueva fecha para el desahogo de dicha diligencia.

26. Por acuerdo del 1 de noviembre de 2019 se solicitó colaboración de la directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, para que remitiera copia de la carpeta de investigación (TESTADO 75) que se integró en la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género del Centro de Justicia para las Mujeres, dependiente a la Fiscalía Estatal.

27. El 5 de noviembre de 2019 fue elaborada acta circunstanciada por personal jurídico de esta Comisión, en la que se registró la comparecencia de (TESTADO 1), quien en esencia señaló el procedimiento que siguió ante las diferentes instancias, como lo es la UdeG, el Centro de Justicia de las Mujeres y el Ayuntamiento de Tonalá para inconformarse de los hechos que se investigan en



la presente queja, aclarando que hizo de conocimiento de los hechos al coordinador de su carrera, quien al inicio del semestre organizó una plática con los alumnos, a la cual no fue, pero se enteró por uno de sus compañeros que el coordinador contó todo lo que le había pasado, pero cambiando su nombre y culpabilizándola de los hechos por no haberse dirigido con el coordinador de la carrera desde un principio, argumentando que por su culpa no se había hecho nada.

Añadió que por los hechos materia de la queja realizó una publicación en la página de Facebook *Me Too CUCS* y el personal que administra la página en mención etiquetó a la prensa; además. los hechos se publicaron el 11 de mayo de 2019 en un artículo en el periódico *Mural*, bajo el rubro “Investigan acoso en la Cruz Verde”. Finalmente señaló que por los hechos materia de la queja sufrió afectaciones en su salud a partir de que inició sus prácticas profesionales en el Hospital Civil, comenzó a sentir mareos y taquicardias, por lo que acudió a la enfermería de la escuela, quienes le diagnosticaron un cuadro de ansiedad.

28. Por acuerdo del 6 de noviembre de 2019 se solicitó la colaboración al titular de la DSMMT, a efecto de que proporcionara copias del expediente laboral que se integró a favor de Cecilio Vázquez Gaeta y que obra en los archivos de esa dirección, en el que se incluya su nombramiento, actas administrativas, inconformidades o quejas levantadas en su contra, acta de hechos apercibimientos, extrañamientos.

29. El 6 de noviembre de 2019 se elaboró acta circunstanciada, en la que se registró que personal de esta Comisión se trasladó a la Dirección Jurídica, donde en representación del titular, se entrevistaron con el jefe de lo Contencioso Administrativo y Consultivo, a quien de nueva cuenta se solicitó que se proporcionara copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral PARL/004/2019, a lo que refirió que él no había determinado la negación de las copias, pero sí era el encargado de substanciar el procedimiento en contra del servidor público, a lo que se le hizo saber que la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios faculta la entrega de dicha información entre autoridades cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos, siempre y cuando se justificara la utilización en el cumplimiento y ejercicio de las atribuciones, por lo que se solicitaba que se proporcionara dicha información y dicho mensaje fuera transferido al titular de



la Dirección Jurídica, quien manifestó su conformidad y señaló que se solicitaría que se diera respuesta.

Además, se registró que personal de la Comisión se entrevistó con personal de la DSMMT, donde se solicitó que se remitiera copia de las quejas que integraban el expediente laboral del inconforme, por lo que en vía de colaboración se proporcionó copia de la siguiente documentación que guarda relación con los hechos que se investigan:

a) Oficio SMMT/036/07 firmado por el director de Servicios Médicos de Tonalá y enviado al director general de Administración y Desarrollo Humano, el cual remitió acta circunstanciada en contra del servidor público Cecilio Vázquez Gaeta, por el mal comportamiento del 22 de mayo de 2008.

b) Acta circunstanciada que se elaboró el 26 de enero de 2008 por el entonces titular de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en la que se registró lo siguiente:

Hechos:

Manifiesta la Sra. [...] que el día martes del 22 de enero del año curso, aproximadamente a las 16:30 horas acudió a esta Unidad Médica a solicitar el servicio de consulta, quien fue atendida por el (TESTADO 1), quien le solicitó una placa de EX, por lo que fue turnada con el Técnico Radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, quien le solicitó que pasara para tomarle la placa, contestando la paciente que esperaría a que pasara su mamá, a lo que el Técnico Radiólogo le comentó “relájate” “tu flojita y cooperando”, ¡estás muy buena!, me pidió que modelara como si estuviese en la playa, se me subía la blusa y al tratar de bajármela me comentaba “no te la subas, así déjatala” “estas más bien”

En lo que respecta a la Srita. [...] manifiesta que al pasar al Departamento de Rx, el radiólogo le dijo “quítate todo”, por lo que ella lo volteó a ver, contestándole el radiólogo “sí, anillos, aretes o todo lo que tu quieras”, preguntándome nuevamente ¿es tu cuñada la persona que acaba de salir? “están igual de buenas”, “tienes buen perfil” voltea a la cámara “modélame” ¿eres muy seria o enojona? ¿eres casada? no has escuchado la canción lástima que seas ajena, ¿estás casada por las dos leyes? “que aburrida”, yo también estoy casado, pero a mí no me pegan, volteó para abajo y me cerró el ojo, espérate un rato a que esté tu placa, vente para acá, señalándome un cuartito, que no me oyes no te hago nada, creí que no traía huaraches, te iba a prestar los míos, burlándose” ...



c) Acta de la audiencia principal relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad laboral PARL/004/2019, que se desahogó el 29 de julio de 2019, por la directora de Recursos Humanos, asistida por el licenciado (TESTADO 1), en la que se registró la presencia del director de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, así como de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) y del servidor público Cecilio Vázquez Gaeta, a quien se le instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en el que se registró lo siguiente:

El director de los Servicios Médicos Municipales, (TESTADO 1) y (TESTADO 1) ratificó y reconoció como de su puño y letra la firma que calza en las actas administrativas por acoso e insinuación sexual, en las que se hizo constar que el servidor público Cecilio Vázquez Gaeta acosó e hizo insinuaciones a una prestadora de servicio social intimidando a la misma y haciéndola sentir incómoda; por su parte, Cecilio Vázquez Gaeta presentó su declaración por escrito y ofreció los elementos de convicción, consistente en prueba testimonial, documental pública consistente en el oficio TSURI 21/2019, acta administrativa, e interpuso nulidad de actuaciones; por su parte, el director de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá ofreció como elementos de convicción acta administrativa elaborada el 8 de mayo de 2019, acta de hechos del 16 de abril de 2019 signado por (TESTADO 1) y copias certificadas del secretario general del Gobierno de Tonalá, consistente en los antecedentes disciplinarios del servidor público involucrado.

Asimismo, se desahogó la declaración de la testigo (TESTADO 1) [sic] (TESTADO 1), quien manifestó que sí conoce a Cecilio Vázquez Gaeta desde hace 10 años y que el mismo se conduce con honorabilidad y probidad con sus pacientes.

30. El 7 de noviembre de 2019 se recibió el oficio SMMT/EJ/143/2019, suscrito por el titular de la DSMMT, mediante el cual señaló que esa dependencia estaba completamente en contra de toda manifestación contraria a la moral y buenas costumbres, por lo que en el desarrollo de sus funciones pone a su personal a la orden para el esclarecimiento de cualquier queja presente o futura que llegue de los servicios médicos municipales.

31. El 13 de noviembre de 2019, personal de la CEDHJ se trasladó a la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, donde realizó la



consulta de los autos que integran el expediente del procedimiento de investigación de responsabilidad laboral PARL/004/2019, que se integra en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, en el que se destaca las siguientes actuaciones:

... El 21 de mayo de 2019 mediante oficio SMMT/EJ/017/2019, el director de los Servicios Médicos Municipales remitió al director jurídico de Tonalá, copia del expediente que se integró en contra del técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta.

El 8 de mayo de 2019, el director de los Servicios Médicos Municipales elaboró acta administrativa en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, por los hechos de hostigamiento sexual cometidos en agravio de (TESTADO 1), el 8 de febrero de 2018, en donde se registró la declaración de (TESTADO 1), quien declaró que el técnico radiólogo se encontraba ese día en la Unidad Pbro. Rafael González de 14:00 a 20:00 horas y de manera coincidente (TESTADO 1) declaró que le consta que ese día, el técnico radiólogo se encontraba en el horario de 14:00 a 20:00 horas, junto con la estudiante (TESTADO 1), además, en el acta se citó en vía de antecedente el oficio SMMT/036/07, a través del cual el entonces director de Servicios Médicos, en enero de 2008 remitió al director general de Administración y Desarrollo Humano, el acta circunstanciada elaborada en contra del técnico Radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, donde dos usuarios de rayos x, denunciaron los actos lascivos cometidos en su agravio, por dicho servidor público.

El 16 de abril de 2018 se elaboró el acta de hechos signada por (TESTADO 1) la cual declaró que fue víctima de conductas de acoso sexual por el técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, quien en tres ocasiones le pidió que ingresaran al cuarto oscuro de Rx, le formuló preguntas de connotación sexual, le acercó sus partes íntimas, le pidió su número de celular y de redes sociales y quien, además, le señaló “que lo que pasaba en el cuarto oscuro, en el cuarto oscuro se quedaba”.

El 9 de mayo de 2019 mediante oficio SMMT/EJ/005/2019 el director de los Servicios Médicos Municipales, le notificó al técnico radiólogo que quedaba a disposición del Área de Recursos Humanos.

Por acuerdo del 20 de mayo de 2019 se dio inicio a la incoación del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de Cecilio Vázquez Gaeta y de igual forma, el director general jurídico en funciones de Órgano Interno de Control, ordena remitir el expediente a la Dirección de Recursos Humanos para la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Oficio DJ/2009/2019 signado por el director General Jurídico en funciones de Órgano Interno de Control, mediante el cual solicita a la Directora de Recursos Humanos, que



substancie el procedimiento de responsabilidad labora en contra de Cecilio Vázquez Gaeta.

Por acuerdo del 4 de junio de 2019 se realizó el acuerdo de avocamiento y se ordenó notificar a las partes, a fin de que se realizara la ratificación, además, se señaló el 28 de junio para el desahogo de audiencia.

El 29 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia, donde el director de los Servicios Médicos Municipales, (TESTADO 1) y (TESTADO 1) realizó la ratificación de acta de hechos y Cecilio Vázquez Geta realizó la declaración por escrito y ofrecimiento de pruebas, además se desahogó la diligencia testimonial a cargo de (TESTADO 1), la cual refirió que conoce a la señalada desde hace 10 años, quien se conduce con honorabilidad y probidad con sus pacientes.

Mediante oficio DRH/1476/2019 la directora de Recursos Humanos, remitió al Jefe de lo Contencioso, Administrativo y Consultivo, el reporte de asistencia de Cecilio Vázquez Gaeta, a su jornada laboral, advirtiendo que el 8 de febrero de 2019, registró ingreso a las 13:57:08 horas y su salida a las 8:02:24 horas.

32. Por acuerdo del 14 de noviembre de 2019 se solicitó la colaboración a la encargada del Área de Comunicación Social de la CEDHJ, con el fin de que monitorearan las noticias que aparecieran en los medios de comunicación social o en las redes sociales, relativas a los hechos materia de la queja.

33. El 15 de noviembre de 2019 se recibió el oficio CS/226/19, signado por la encargada de Área de Comunicación Social, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

a) Nota periodística aparecida 11 de mayo de 2019 en el diario *Mural*, bajo la voz: “Investigan acoso en la Cruz Verde”, que reza:

Debido a que fue señalado por acosar a estudiantes del Centro Universitario de Ciencias de la Salud (CUCS), un empleado de la Cruz Verde Tonalá es investigado. El Ayuntamiento informó que el radiólogo enfrenta un procedimiento interno donde se revisará la manera en que trata a las alumnas. A través de redes sociales se denunció que el trabajador aprovecha que las jóvenes acuden a realizar sus prácticas profesionales a Cruz Verde del Cerro de la Reina para tocarlas o hacerles insinuaciones sexuales. De manera anónima, una estudiante relató que él reparte los roles que tiene cada una de las practicantes y parte de sus responsabilidades son las radiografías de los pacientes.



La joven explicó que en la Cruz Verde se utiliza cuarto oscuro para revelar los estudios clínicos, por lo que el empleado utiliza la frase “lo que pasa en el cuarto oscuro, se queda en el cuarto oscuro”. Es acusado de tomar a las estudiantes de la licenciatura y restregar sus partes contra ellas, además de preguntarles por su vida sexual y si son de mente abierta. El Gobierno municipal aclaró que existe una política de cero tolerancia al acoso.

b) Publicación realizada en la red social *Twitter* de la cuenta “Me too Cucs”,¹ en la que se registró:

#Denuncia: Nos llega este caso de una compañera que fue acosada por Cecilio Vázquez empleado de la Cruz Verde Tonalá del área de radiología ¡Ni una más! @Gobierno Jalisco @gobierno_tonala #Ni una más:

Este tipo se llama Cecilio Vázquez es radiólogo de la Cruz Verde Cerro de la Reina. Todo sucedió en un día cuando recién iniciaron las prácticas. Él llegó en la tarde y se presentó formalmente, después de un rato llegaron mis compañeras y nos explicó cómo trabaja, en el lugar aún tiene cuarto oscuro y dijo que metería a revelar con nosotras para no cometer errores y cuando llegaba paciente él decía que debíamos hacer cada una y decía quien revelaría junto con él [...] novio y por intenta no ser grosera evadía el tema a lo que él me volvía a preguntar con voz más fuerte y terminaba por responder. Decía muy seguido a mis compañeras y a mí la frase “lo que pasa en el cuarto oscuro, se queda en el cuarto oscuro”, para la siguiente vez que revele él estaba del lado de la reveladora y dijo me pasara para ese lado, al momento de que yo me hice de lado para darle el paso me tomo de la cintura y restregó sus partes íntimas, contra mí...

Exigimos al @gobierno_tonala la inmediata destitución de este funcionario que representa un peligro para las mujeres que trabajan cerca de él y las alumnas del @OficialCUCS que van a realizar sus prácticas a esta institución:

Yo le mandara un mensaje para registrarme a lo que decidí ignorarlo hasta que después de un rato levantó la voz y dijo que, si no podía mandarle un mensaje y lo hice, me pidió mis redes sociales y le dije cuáles eran, al llegar su hora de salida se despidió de beso. Ya no volví a su turno. Esto es lo que pasó, yo después me enteré por otras personas que acosaba a las alumnas, de generaciones pasadas y lo llegó hacer con una paciente, pero lo suspendieron por la paciente que fue la única que se quejó.

¿Es empleado de la Cruz Verde? Sí, Ya se están haciendo cargo los administradores de la Cruz.

¹ Visible en el vínculo: <https://twitter.com/metoocucs/status/1126669835193278464>, divulgada el 9 de mayo de 2019.



Cecilio Vázquez Gaeta debe ser separado de su cargo y ser investigado por el delito de acoso en contra de las mujeres en la Cruz Verde del @gobierno_tonalá #MeToo #MeTooMX #MeTooPolíticos...

34. El 16 de noviembre de 2019 se recibió el oficio 2901/2019 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, mediante el cual remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), que se integró con la denuncia interpuesta por (TESTADO 1), en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta de lectura de derechos, del 14 de mayo de 2019, que le rindió la agente del Ministerio Público Operativa de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas a (TESTADO 1).

b) Acta de denuncia que interpuso (TESTADO 1) el 14 de mayo de 2019, en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo de la Cruz Verde, Cerro de la Reina de Tonalá, en virtud de que el 8 de febrero de 2019 se encontraba en el citado nosocomio, en el cuarto oscuro, donde se realiza la revelación de radiografías y este le comenzó a preguntar si era de mente abierta o cerrada, a lo cual no contestó, pero ante su insistencia, le dijo que era de mente cerrada y este le señaló que se veía seria; añadió que posteriormente al llegar otro paciente y al ingresar nuevamente al cuarto oscuro para realizar otra revelación, el mismo le cuestionó si había tenido relaciones sexuales con su novio, a lo que no le contestó, pero le volvió a preguntar con un tono de voz más elevada y le respondió que sí.

Acto seguido, en la tercera ocasión que entraron al cuarto oscuro, refirió que Cecilio la tomó de la cintura, con ambos manos, se acercó y restregó sus partes íntimas en su cadera y en su trasero, por lo que le dio miedo y se sintió estática, a lo que él le pidió perdón y ella se sintió alterada. Posteriormente él le solicitó su número de celular y le insistió en que le mandara un mensaje, pero no le respondió, pero el mismo con la voz más elevada le dijo que le mandara un mensaje, lo cual así hizo; finalmente señaló que Cecilio se despidió de beso y se retiró del establecimiento; aclaró que por los hechos sintió miedo de regresar a sus prácticas, por lo que no volvió a presentarse en su turno, por temor de que le volviera a hacer lo mismo.



c) Herramienta de detección e instrumento de evaluación de peligrosidad de la violencia elaborada el 14 de mayo de 2019 por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Operativa de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, en el que señaló que una vez analizados los indicadores realizados a la víctima, se advirtió que la usuaria vivía violencia, por lo que se verificó las condiciones generales de la misma a efecto de imponer las medidas de protección.

d) El 14 de mayo de 2019, la agente del Ministerio Público Operativa de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas ordenó la imposición de medidas de protección 4502/2019/AG.OPERATIVA/60DIAS/C.I/(TESTADO 75)/VF a favor de (TESTADO 1), consistente en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima, vigilancia en su domicilio, protección policial y auxilio inmediato por las instituciones policiales al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima.

e) El 15 de mayo de 2019, la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Operativa de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas giró oficio al director de la Policía Investigadora, en el que solicitó las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de abuso sexual previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de (TESTADO 1) por Cecilio Vázquez Gaeta, consistente en investigar los hechos que la ley señala como delito, llevar a cabo la entrevista con la víctima, registro de inspección de constitución física de la ofendida, inspección del lugar de los hechos, secuencia fotográfica y planimetría del lugar de los hechos, ubicación, registro y entrevista de posibles testigos de los hechos, localización e identificación del imputado y registro de individualización o arraigo del imputado.

f) Por acuerdo del 14 de noviembre de 2019 se ordenó realizar citatorio a (TESTADO 1), a efecto de que el próximo 27 de noviembre o 5 de diciembre de 2019 compareciera a la Agencia del Ministerio Público.

35. El 20 de noviembre de 2019 se recibió el oficio 038/2019/MPD, signado por el psicólogo adscrito al Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de



la CEDHJ, mediante el cual remitió el dictamen de estrés postraumático que se le practicó a (TESTADO 1), con la siguiente conclusión:

[...]

1) Derivado de la Entrevista Psicológica y las Pruebas Psicológicas, así como lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad se concluye que la C. (TESTADO 1) sí presenta el Trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación...

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. (TESTADO 1), en la época en que se desarrollaron los hechos, era estudiante del tercer semestre de la carrera de Radiología en la UdeG. Por lo anterior, inició sus prácticas profesionales el 2 de febrero de 2019, misma que fue asignada a realizarlas en la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González de la DSMMT, bajo la supervisión de Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo.
2. El 8 de febrero de 2019, la peticionaria acudió a dicha unidad a cumplir con su servicio; mientras que Cecilio Vázquez Gaeta, hizo lo propio, ingresando ese día a las 14:00 horas.
3. A las 15:00 horas del 8 de febrero, al encontrarse (TESTADO 1) y Cecilio Vázquez Gaeta en el cuarto oscuro de Radiología de dicha unidad, fue víctima de acoso, toda vez que el segundo, de manera insistente la cuestionó sobre su vida sexual y además realizó actos que invadieron su intimidad, tales como tocar con su pene, su cadera hasta casi llegar a sus sentaderas, circunstancia que le provocó miedo, ya que se quedó paralizada. Ante ello, Cecilio le pidió disculpas y siguieron laborando.
4. Minutos más tarde, Cecilio le insistió en que grabara su número telefónico para comunicarse con ella y justo en ese momento entró el otro radiólogo, lo que interrumpió dicho acoso. Por lo anterior, Cecilio se despidió de (TESTADO



1), no sin antes darle un beso en la mejilla, que la incomodó, lo cual provocó que no regresara a dicha unidad por el temor de seguir siendo acosada.

5. La peticionaria (TESTADO 1), como consecuencia de la violencia sexual ejercida por el agresor, presentó trastorno por estrés postraumático.

6. La conducta desplegada por Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo, en agravio de (TESTADO 1) no ha sido la única, pues de la investigación practicada pudieron recabarse otros antecedentes similares desde 2008, en agravio de usuarias y prestadoras del servicio.

Lo anterior se acreditó con las siguientes pruebas.

1. Documental consistente en la queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1), a su favor y en contra del técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, adscrito a la Dirección de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, descrita en el punto 1 de Antecedentes y hechos.

2. Documental consistente en los informes de ley rendidos a este organismo por el técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, descritos en los puntos 6 y 21, inciso b, de Antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo el 17 de septiembre de 2019, en la que se registró la investigación de campo realizada en la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González de la DSMMT, descrita en el punto 13 de Antecedentes y hechos.

4. Documental consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo el 13 de noviembre de 2019, en la que se registró la consulta de los autos que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral PARL/004/2019 en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, descrita en el punto 31 de Antecedentes y hechos.

5. Documental relativa al oficio DRH/2011/2019, suscrito por la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, mediante el cual informó que (TESTADO 1) inició sus prácticas profesionales en los Servicios Médicos



Municipales de Tonalá, el 2 de febrero de 2019, descrita en el punto 20, inciso a, de Antecedentes y hechos.

6. Copia certificada del nombramiento expedido el 1 de junio de 2014 por el presidente municipal de Tonalá a Cecilio Vázquez Gaeta como técnico radiólogo, con adscripción a los Servicios Médicos, con nombramiento de base, descrito en el punto 20, inciso e, fracción i, de Antecedentes y hechos.

7. Copia certificada de la carta compromiso firmada por Cecilio Vázquez Gaeta, en la cual se comprometió a cumplir los estándares de conducta relativa al Código de Ética, Conducta y Filosofía, descrita en el punto 20, inciso e, fracción ii, de Antecedentes y hechos.

8. Acta circunstanciada que se elaboró el 26 de enero de 2008 en la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en la que se registró los actos de violencia sexual cometidos por Cecilio Vázquez Gaeta en contra de dos pacientes, descrita en el punto 29, inciso b, de Antecedentes y hechos.

9. Instrumental de actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 75), que se integró en la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, con la denuncia interpuesta por (TESTADO 1) en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, descrita en el punto 34 de Antecedentes y hechos.

10. Nota periodística publicada en el medio de comunicación *Mural* y manifestación realizada a través de la red social *Twitter*, en la cuenta “Me too Cucs”, en los cuales se registró la denuncia de los hechos victimizantes cometidos en agravio de (TESTADO 1), en el punto 33 de Antecedentes y hechos.

11. Dictamen de estrés postraumático 038/2019/MPD, elaborado por personal psicológico del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a favor de (TESTADO 1), en el que se determinó que sí presentaba estrés postraumático, descrito en el punto 35 de Antecedentes y hechos.



III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Análisis de pruebas y observaciones*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1° y 102, apartado B, de la CPEUM, y lo tutelan los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8°, de la Ley de la CEDHJ. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados en el expediente 2125/2019/II, en donde se encuentra como autoridad involucrada personal de la DSMMT.

En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación se harán con un enfoque de género, especializado y diferenciado; asimismo, se contemplan los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia; la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres, los principios de buena fe, máxima protección, que establece la LGAMVLV y LAMVLVJ.

Además, deben proveerse los lineamientos metodológicos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN,² que exige cumplir con los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), llamado: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”. Pueden resumirse en la necesidad de identificar posibles, mas no necesariamente presentes, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deduce que el acto reclamado por (TESTADO 1) consiste en actos de violencia contra las mujeres por razón de género en su tipo sexual, laboral y psicológico, ejercidos por Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo adscrito a

² En línea http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf



la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González, de la DSMMT, a través de las conductas de acoso que ejerció durante la jornada del 8 de febrero de 2019, cuando realizaba sus prácticas profesionales en la unidad antes citada, argumentando que, en esa ocasión, él comenzó con conductas que no eran propiamente laborales, pues de manera insistente le realizó preguntas impropias, cuestionándole si había tenido relaciones sexuales con su novio, si era de mente abierta, a lo que prefirió hacer caso omiso para evitar roces con él, pero continuó acercándose, invadiendo su intimidad, tocándola por la cintura y acercándole sus partes íntimas —pene— a su cadera, casi llegando a su sentadera, lo que ocasionó que se quedara paralizada por el miedo; después de eso, procedió a disculparse y continuaron laborando. Minutos después volvió a insistir y casi la obligó a que registrara su número telefónico para comunicarse con ella y continuar con el acoso; sin embargo, en ese momento llegó otro radiólogo y el servidor público decidió retirarse, no sin antes despedirse con un beso morbosos en su mejilla, lo cual provocó que no regresara a dicha unidad, por el temor de seguir siendo acosada sexualmente (punto 1 de Antecedentes y hechos; y 1, de Evidencias).

Luego de las investigaciones practicadas por este organismo, se demostró que Cecilio Vázquez Gaeta vulneró sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual, a la libertad sexual, al trato digno, y a la integridad y seguridad personal.

3.1.1. Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja

Antes de entrar al análisis del estudio de los actos reclamados, es necesario conocer el contexto de los hechos y analizar si la agraviada pertenece a un grupo en situación de desventaja, además de establecer si existen condiciones que favorezcan a la discriminación, en virtud de las llamadas categorías sospechosas, pues la agraviada reclamó que era víctima de violencia sexual, laboral y psicológica, por lo que esta defensoría está obligada a que el caso se analice bajo la perspectiva de género, con el fin de detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, de conformidad con lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,³ que establece que quienes imparten justicia requerirán

² *Ibidem*



de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.

Es importante puntualizar que la violencia contra las mujeres, según lo define la LAMVLVJ en su artículo 11, es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la violencia sexual es definida por la OMS como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. La coacción puede abarcar, uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas (por ejemplo, de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.) También puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada”.⁴

Por otro lado, la LGAMVLV define la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.⁵

Se entiende por violencia laboral y docente aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

⁴ Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011.

⁵Visible en el vínculo: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf



Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.⁶

Por su parte, constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.⁷

Según lo define la multicitada ley, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.⁸

Por su parte, la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁹

Ahora bien, en cuanto a la violencia en el ámbito escolar, 10.9% de las mujeres mexicanas a lo largo de su vida han sido víctimas de violencia sexual en el ámbito escolar; sin embargo, el tipo de violencia al que más se enfrentaron fue la violencia física, los principales agresores de las mujeres fueron sus compañeros. Jalisco está entre las cinco entidades del país con mayor prevalencia de violencia contra las mujeres en el ámbito escolar, en virtud de que ocupa el segundo lugar, únicamente por debajo de Querétaro.

En cuanto el acoso y hostigamiento de género que vive el estudiantado de la UdeG, de conformidad a la investigación institucional llevada a cabo entre el 2015 y 2017, en siete centros universitarios se documentó que de la muestra

⁶ Artículo 10 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁷ Artículo 11, *Ibidem*

⁸ Artículo 13, *Ibidem*

⁹ Artículo 6 fracción I, *Ibidem*



aplicada a 4 288 miembros de la comunidad universitaria, la violencia sexual contra de mujeres que más se cometió fue el hostigamiento sexual de profesores hacia sus alumnas.¹⁰

Cabe señalar que no existe en la UdeG una investigación institucional en temas de violencia de género relacionadas con las y los estudiantes que realizan sus prácticas profesionales y servicio social en los distintos ámbitos social, público, privado y organismos no gubernamentales; sin embargo, es necesario generar datos cuantificables con el fin de visibilizar la violencia que enfrentan la comunidad estudiantil en dichos espacios, esto con el fin de prevenir que ocurran violaciones a derechos humanos como las documentadas en la presente Recomendación y generar políticas públicas orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres.

Es importante puntualizar que la violencia contra las mujeres es una de las expresiones culturales más contundentes de las desigualdades históricas en las sociedades. Es un problema social de gran envergadura, el cual no está limitado a una cultura, un país o una región determinada. Es un fenómeno que no entiende fronteras y que afecta a todas y todos. Se trata de una violencia estructural permeada por una serie de tipos y modalidades que por motivos de género trasgreden los derechos humanos, limita el desarrollo personal, profesional, familiar, laboral y, sobre todo, afecta la dignidad humana en los ámbitos público y privado.

Es preciso recordar que la violencia contra las mujeres se ha perpetrado a lo largo de la historia en diferentes ámbitos, como el familiar, laboral, institucional, en noviazgo, en los centros escolares, etcétera. Sin embargo, fue hasta 1953 cuando la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer realizó la Primera Convención Internacional sobre los Derechos de la Mujer, misma que quedó registrada en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. No fue hasta el 20 de diciembre de 1993 cuando la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la que por primera vez se estableció una definición de violencia contra la mujer en todas sus formas y se asumió un compromiso de la comunidad internacional para eliminarlo.

¹⁰ Revista de estudios de género. Acoso y hostigamiento de género en la Universidad de Guadalajara. Habla el estudiantado. Obtenido en <http://www.revistalaventana.cucsh.udg.mx/index.php/LV/article/view/7094/6181#info>.



En México la primera encuesta que se realizó para documentar la violencia contra la mujer data de 2003, en donde se obtuvo información alarmante sobre este fenómeno, que prevalecía en el país, a saber:

... La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003 (Endireh 2003), que realizó el Instituto Nacional de las Mujeres con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres 2003 (Envim 2003) de la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Salud Pública. Aunque tienen metodologías distintas, en el caso de la violencia física de pareja, la prevalencia fue similar: 9.3 en la Endireh 2003(1) y 9.8 en la Envim 2003(2).¹¹

Sobre el contexto de violencia contra las mujeres, el INEGI en la Endireh de 2016 puntualizó que, de las mujeres de 15 años y más, 66 por ciento han sufrido incidentes de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. Mientras que la violencia en el trabajo, en relación con las mujeres de 15 años y más que han laborado alguna vez, se documentó que el 22.1 por ciento ha sufrido discriminación y 11.2, ha sido víctima de violencia sexual.

Los resultados de la encuesta determinaron que, en el ámbito laboral, en promedio cada mujer tuvo tres agresores en el último año, donde 35.2 por ciento fue agredida por un compañero de trabajo, 19.3 por el jefe o jefa y 10.2 por el supervisor, capataz y coordinador. Asimismo, resulta importante señalar que la violencia que se ejerció ocurrió principalmente en las instalaciones de trabajo, es decir, 79.1 por ciento. Además, de las agresiones de las que fueron víctimas las mujeres, 47.9 por ciento sufrió violencia sexual, mientras que 48.4 emocional y 3.7 por ciento físicamente.¹²

En Jalisco, los resultados de la encuesta Endireh de 2016 arrojaron que este Estado se encuentra encima de la media nacional, con 74.1 por ciento, tanto en la violencia total a lo largo de la vida como para la violencia reciente ocurrida en los últimos 12 meses.

¹¹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, en línea <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/pdf/Programa.pdf>

¹² Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares. Principales Resultados, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf.

Jalisco se encuentra en el tercer lugar a nivel nacional de delitos cometidos contra la libertad sexual, en el periodo enero-junio 2019 se registraron 1 609 casos de violencia sexual contra niñas, adolescentes y mujeres en el Estado, según los datos brindados por medio del mecanismo de transparencia de la FE, superaron la cantidad de incidencias en el mismo periodo del año pasado que terminó en junio con 1 107 casos.

Importante es recordar que en Jalisco se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las alertas de género desde 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional). El mecanismo de AVCM contemplado en la LEAMVLV inicia estudios e investigaciones en 2015 y se activa la alerta en febrero de 2016. En el mismo año que se publicó conforme la ley local, organizaciones de la sociedad civil presentaron ante el Instituto Nacional de las Mujeres la solicitud para decretar la AVG —conforme la ley federal— en 10 municipios del Estado.

El mecanismo de AVG, contemplado en la LGAMVLV, inicia estudios con la petición de activación nacional en diciembre de 2016 y se activa en noviembre de 2018.

Asimismo, varias instituciones protectoras de los derechos humanos se han pronunciado en el sentido de la violencia contra la mujer. En México tiene sus antecedentes en relaciones asimétricas de poder entre el hombre y la mujer, así como en una organización social y familiar, basada en el patriarcado, lo que “determina un lugar, un valor y un trato desigual de las mujeres frente a la posición, a las decisiones y al sentido que tienen los hombres en el seno familiar”.¹³

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estableció que las manifestaciones de la violencia contra las mujeres están directamente vinculadas a la distribución desigual del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, mismas que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.¹⁴

¹³ Familiar y Relaciones Patriarcales en México, visible en el vínculo: <http://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/generos/article/viewFile/1308/pdf>

¹⁴ Comité Ejecutivo de Atención a Víctimas. Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México.



Por su parte, la CoIDH en el Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, se pronunció sobre el análisis de actos de violencia sexual en agravio de mujeres perpetrados por agentes del Estado y ha establecido que dicha violencia:

Se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”; lo cual comprende: “Los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados... independientemente de la relación con la víctima.¹⁵

En el Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, bajo el artículo 8º del Protocolo Facultativo de la CEDAW, y en respuesta del gobierno de México, se afirma que existe una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres.¹⁶ Por lo tanto, se ha establecido que en México la violencia de género “no se trata de casos aislados esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

Una vez establecido el contexto histórico y social de los sucesos reclamados por (TESTADO 1), conviene contextualizar el entorno laboral y docente donde se desarrollaron los hechos materia de esta queja.

Por lo anterior y acorde a los antecedentes, hechos y evidencias descritos con anterioridad, sobre los motivos que originaron la intervención de este organismo defensor de los derechos humanos, la investigación de estos acontecimientos y la correspondiente recolección de evidencias giró en torno a determinar si Cecilio Vázquez Gaeta vulneró el derecho a una vida libre de violencia de (TESTADO 1) a través de actos de acoso sexual durante su jornada laboral en la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González de la

¹⁵ CIDH. Informe sobre “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La Educación y la Salud”. Resumen ejecutivo, párr. 18.

¹⁶ Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, 32º periodo de sesiones, 10-28 de enero de 2005, p. 46.



DSMMT.

Es importante puntualizar que todo ocurrió en la Unidad Médica Tonalá Centro de la DSMMT, donde (TESTADO 1), quien en esa época era estudiante del tercer semestre de la carrera de Radiología en la UdeG, realizaba sus prácticas profesionales desde el 2 de febrero de 2019; mientras que Cecilio Vázquez Gaeta, como técnico radiólogo, supervisaba dichas actividades (puntos 1 y 20, incisos a, b y c, de Antecedentes y hechos).

De lo anterior se identifica uno de los elementos a evidenciar en los casos de hostigamiento sexual¹⁷ en el ámbito laboral, que es el vínculo que existe entre las partes, con el fin de determinar el nivel de hostigamiento en relación con el sujeto activo. Con las pruebas citadas se evidencia que el acoso sexual fue realizado a nivel vertical, ya que Cecilio Vázquez Gaeta, en su calidad de agresor, mantenía una relación superior con (TESTADO 1), en su calidad de víctima, ya que ésta, como prestadora de prácticas profesionales, jerárquicamente se encontraba por debajo de Cecilio Vázquez, quien tiene nombramiento de base en su calidad de “técnico radiólogo”.

Si bien (TESTADO 1) y Cecilio Vázquez Gaeta se desempeñaban como prestadora de prácticas profesionales y técnico radiólogo, respectivamente, este último mantenía un nivel jerárquico superior cuando realizaban actividades del servicio público en la DSMMT, toda vez que por su posición, la peticionaria como estudiante y practicante, mantenía una relación de subordinación en relación con al agresor, ya que Cecilio era el técnico al cual se encontraba adscrita la pasante, y en esa posición se sentía con el poder suficiente para ejercer violencia sexual en contra de (TESTADO 1).

Ello, en virtud de que del relato de la víctima se desprende que Cecilio Vázquez Gaeta, al valerse de su posición laboral, cuestionaba a (TESTADO 1) sobre su vida sexual de manera reiterada, así como también, invadió su espacio personal al acercarle sus partes íntimas al cuerpo de la agraviada, al punto que quedó paralizada por el miedo. Hecho eso, después continuó su acoso al insistirle y obligarla a que registrara su número celular para que se comunicara con ella y finalmente, darle un beso en su mejilla, que la incomodó.

¹⁷ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Hostigamiento sexual y acoso laboral, en línea <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf>.



Se advierte que la posición laboral en la que se encontraba Cecilio Vázquez Gaeta, así como que el hecho de que (TESTADO 1) fuera mujer, y de que entre ellos existiera una relación de subordinación, propiciaba a que el primero realizara un ejercicio abusivo de poder, por el cual cometió actos de violencia sexual en agravio de (TESTADO 1).

Esta defensoría especifica que una de las causas que pudieron motivar a Cecilio Vázquez Gaeta a desplegar actos de acoso sexual fue que existía una infravaloración hacia (TESTADO 1) por el hecho de ser mujer, ello debido a que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto “de una desigualdad de género arraigada en la sociedad”, tal como lo ha sostenido la relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU.¹⁸

El hostigamiento sexual es una manifestación de relaciones de poder, donde las mujeres están más expuestas a ser víctimas, precisamente porque son colocadas en posiciones de menos poder, más vulnerables e inseguras, algunas veces tienen más baja autoestima y menor confianza en ellas mismas. También pueden ser objeto de acoso cuando se las percibe como competidoras por el poder, por lo tanto, el acoso sexual afecta a mujeres en todos los niveles jerárquicos y tipos de trabajo.

Esta Comisión deja en claro que todas las mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1° y 4° de la CPEUM y en el 4° de la CPEJ.

Una de las formas en que se transgrede este derecho es mediante la violencia de género, la cual es todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada, tal como fue señalada por la ONU, en 1995.

3.1.2. De la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

¹⁸ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Parf. 134



Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará y así como los artículos 5º, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la LAMVLVJ.

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente por la LGAMVLV, que, conforme al artículo 1º, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4º de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- III. La no discriminación.
- IV. La libertad de las mujeres.

Esta defensoría pública de derechos humanos le atribuye a Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo adscrito a la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González de la DSMMT, la responsabilidad en la violación del derecho a una vida libre de violencia, ya que en el ejercicio de sus funciones debía propiciar un ambiente laboral libre de violencia.



En consecuencia, el Ayuntamiento de Tonalá debe asumir su responsabilidad, pues personal de la DSMMT victimizó a una mujer por sus acciones, al no respetar sus derechos humanos y libertades fundamentales en el marco de la igualdad, no discriminación y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y que dicho sea de paso también, ya tenía antecedentes desde 2008 por las mismas circunstancias. La violación que se atribuye es por no actuar diligentemente y bajo el principio de máxima protección para evitar la consumación de un acto violento que se provocó en contra de la mujer agraviada.

Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán, según lo establece la LGAMVLV, reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de revictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo; deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas; proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.¹⁹

La obligación del gobierno municipal de Tonalá, a través del personal de la DSMMT de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, se desprende de la LGAMVLV, que establece:

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

¹⁹ Artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5°, fracciones III y IV; 8, 9, fracción I; 10, 42, 44 y 46 de la LAMVLVJ; y 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La CEDAW reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2°, inciso c, de la convención que señala que se deben “Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.²⁰

La CoIDH el 25 de noviembre de 2006, por primera vez emitió una sentencia histórica aplicando un análisis de género. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción

²⁰ Artículo 3 de la Convención Belém do Pará.



o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación.

3.1.3. Observaciones y argumentos del caso

Los actos reclamados por la parte inconforme se analizan al tenor de las siguientes consideraciones:

La queja que interpuso a su favor la estudiante de la carrera técnico superior Universitario en Radiología e Imagen de la UdeG, (TESTADO 1), en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo adscrito a la DSMMT, se debió a que este cometió actos de violencia que atentaron contra su libertad sexual, mediante conductas de abuso sexual, cuando la misma realizaba sus prácticas profesionales en el área de Radiología de la unidad médica Pbro. Rafael González González, justo seis días después de que las había iniciado.

La víctima señaló que el 8 de febrero de 2019 se encontraba realizando sus prácticas profesionales en el Área de Radiología de la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González de la DSMMT, cuando ingresó al cuarto oscuro, donde se realizaban las revelaciones de radiografías, y el servidor público comenzó a realizarle preguntas de connotación lasciva sobre su vida sexual, consistente en si era de mente abierta o cerrada; le cuestionó si había sostenido relaciones sexuales con su novio; posteriormente, refirió que fue víctima de abuso sexual, ya que el mismo invadió su intimidad, la cual se hizo consistir en que el agresor acercó su pene a la cadera de la víctima, llegando casi a sus sentaderas y minutos después, la coaccionó a que registrara su número de celular y se despidió de ella con un beso morboso, por lo que acudió a denunciar los hechos ante sus superiores jerárquicos.



Esta Comisión documentó que Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo, ya había sido señalado de cometer actos que atentaban en contra la dignidad de las pacientes de la DSMMT; además, quedó confirmado el abuso sexual que cometió en agravio de (TESTADO 1) durante sus prácticas profesionales, hechos que además se ejecutaron en un contexto social donde imperaba un clima de violencia contra las mujeres, toda vez que los acontecimientos sucedieron en el municipio de Tonalá, el cual está declarado desde el 20 de noviembre de 2018 con alerta de violencia de género por la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior se encuentra debidamente corroborado con las siguientes probanzas:

1. Quedó plenamente demostrado que Cecilio Vázquez Gaeta se desempeñaba como servidor público adscrito a la DSMMT, lo cual quedó debidamente acreditado con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento expedido por el presidente municipal a su favor en 2014 (punto 6 de Evidencias).

Robustece lo anterior las constancias que integran el expediente laboral de Cecilio Vázquez Gaeta, con las que se demuestra que el mismo permanece activo en el servicio público (punto 21, inciso a, de Antecedentes y hechos). Además, obra en actuaciones la declaración rendida por sus compañeros de trabajo, que fueran recabados en la investigación de campo que realizó personal de esta defensoría en la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González, quienes dieron cuenta que de conocían al señalado, pues se desempeñaba como su compañero de trabajo (punto 3 de Evidencias), probanzas que concatenadas entre sí y valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ demuestra la calidad de servidor público del agresor.

2. Asimismo, quedó plenamente comprobado que (TESTADO 1) inició sus prácticas profesionales en el área de Radiología de la Unidad Tonalá Centro Pbro. Rafael González González, el 2 de febrero de 2019, ello se acredita con el informe en colaboración que mediante oficio DRH/2011/2019 rindió la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, donde comunicó que el día en mención la agraviada dio inicio a dicho programa en la DSMMT (punto 20, inciso a, de Antecedentes y hechos).



Lo anterior se vincula con la documental privada, relativa a la copia del oficio TSURI No. 21/2019, signado por el coordinador de la carrera Técnico Superior Universitario en Radiología e Imagen de la UdeG, en el que le solicitó al titular de la DSMMT la autorización para que (TESTADO 1) iniciara sus prácticas profesionales; fortalece lo anterior, la documental consistente en la copia del oficio CGAIG/00012/2019, suscrito por la coordinadora de Servicio Social y Prácticas Profesionales de la Dirección de Recursos Humanos y dirigido al titular de la DSMMT, en el que informó que la alumna (TESTADO 1) iniciaría sus prácticas profesionales el 2 de febrero de 2019, por jornada acumulada (punto 20, incisos b y c, de Antecedentes y hechos).

Las anteriores probanzas valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, son suficientes para acreditar el dicho de la inconforme (TESTADO 1), en el sentido de que la misma realizaba sus prácticas profesionales en la DSMMT, específicamente en el área de Radiología.

3. Para esta Comisión quedó demostrado que entre las partes había una relación asimétrica de poder, ya que, cómo fue señalado en los párrafos que preceden a este punto, (TESTADO 1) se desempeñaba como practicante y subordinada a las instrucciones del técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, este último en calidad de técnico radiólogo adscrito a la DSSMT, y si bien entre estos no existía una relación laboral, también lo es que existía un vínculo análogo, relativo a las funciones que ambos desarrollaban en el área de Radiología, ello se acredita con la declaración rendida por la víctima en el acta de queja presentada el 11 de mayo de 2019 (puntos 1 de Antecedentes y hechos; y 1 de Evidencias), la cual es valorada bajo el principio de buena fe establecido en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de Jalisco.

Cuenta habida que, como fue señalado en el apartado 2.2 relativo a la identificación de las categorías sospechosas de la víctima (TESTADO 1) de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se encontraba bajo tres categorías sospechosas que propiciaban la discriminación: la primera de ellas su condición de mujer,²¹ ya que Cecilio Vázquez Gaeta al cometer las conductas inapropiadas de naturaleza sexual, consistente en abuso sexual, estaba proporcionándole un trato indigno a la agraviada, basada en su sexo, lo que dio como resultado el menoscabo de sus derechos humanos a una

²¹ Tanto la Organización Internacional del Trabajo como la CEDAW identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género.



vida libre de violencia sexual, a la libertad sexual, al trato digno y a la integridad y seguridad personal.

Al respecto, conviene señalar que la OIT ha sostenido “que la discriminación contra la mujer o discriminación de género: es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres de los derechos humanos y las libertades, como los derechos laborales”.²²

Cabe señalar que el servidor público no era la primera vez que cometía actos de violencia sexual en contra de una mujer, ya que en investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo se recabó la declaración de una persona, quien refirió que en 2008, el técnico radiólogo había cometido insinuaciones verbales de carácter sexual en contra de dos usuarias, la anterior declaración, se refuerza con el acta circunstanciada elaborada el 26 de enero de 2008 en la DSMMT, donde dos mujeres denunciaron que Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo, les había realizado insinuaciones de carácter sexual y preguntas intrusivas de su vida privada, a la primera de ellas le subió la blusa y a la segunda le pidió que se dirigiera con él a un cuartito del área de Radiología, con lo que se demuestra que el servidor público era una persona reincidente²³(puntos 3 y 8 de Evidencias).

Los anteriores indicios guardan relación con el hecho inquirido y son suficientes para demostrar que el servidor público, Cecilio Vázquez Gaeta, al momento de desplegar los actos de violencia sexual proporcionaba un trato indigno a las mujeres basadas en su sexo, ya que menoscaba sus derechos humanos a una vida libre de violencia y a la libertad sexual.

Asimismo, quedó demostrado que (TESTADO 1), además de ser mujer, tenía una categoría sospechosa que propiciaba la discriminación, y es el hecho de ser una estudiante que realizaba prácticas profesionales frente a quien tenía la potestad o facultad para validar sus prácticas, lo cual es requisito indispensable

²²Organización Internacional en el Trabajo. Hoja informativa Género, salud y seguridad en el trabajo. “El Hostigamiento sexual o acoso sexual”, p. 2.

²³ En el estudio de Evaluación de Riesgo y reincidencia en agresores sexuales sentenciados: implicaciones para las víctimas, se estableció que es necesario que, tras una victimización sexual, se aplique un adecuado tratamiento, en el que se lleve a cabo la evaluación de la víctima y el agresor, para poder determinar las pautas de un tratamiento específico que contrarresten el daño causado, o que minimicen y anulen la posibilidad de nuevas revictimizaciones.



para ella obtener el grado de estudios que cursaba. En efecto, en el presente caso al quedar (TESTADO 1) a disposición de Cecilio Vázquez Gaeta, se infiere que estaba sujeta a su aprobación en el desempeño de sus prácticas profesionales, por lo que el agresor conocía y sabía el poder que su jerarquía le permitía tener sobre ella, circunstancia que actualiza la desigualdad y el desequilibrio entre las partes.

No pasa desapercibido para este organismo, que los actos de hostigamiento sexual que perpetró Cecilio, en agravio de (TESTADO 1), fue el mismo *modus operandi* en el que se dirigió a las dos pacientes que acosó sexualmente en 2008.

4. Esta Comisión documentó que los actos esgrimidos por la inconforme, sucedieron en el área de Radiología de la Unidad Médica Tonalá Centro “Pbro. Rafael González González” de la DSMMT, de manera particular en el denominado cuarto oscuro, ello se acredita con el acta de queja interpuesta por la agraviada ante esta Comisión; la nota periodística publicada en el medio de comunicación *Mural*; el acta de denuncia presentada en la Fiscalía Estatal, así como en el acta circunstanciada del 8 de mayo de 2019 que elaboró el titular de la DSMMT, donde se registraron los actos de violencia sexual cometidos en agravio de (TESTADO 1) y que obra en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral PARL/004/2019; en las anteriores evidencias se sustenta que la agraviada señaló que los actos de acoso y abuso sexual se cometieron en el citado ámbito laboral.

De la misma manera, se comprobó que el 8 de febrero de 2019, cuando la víctima señaló que sucedieron los hechos, ambas partes se encontraban presentes en la Unidad Médica Tonalá Centro. Lo anterior se advierte en el acta circunstanciada elaborada el 8 de mayo de 2019, en la que se registró que (TESTADO 1) declaró que el técnico radiólogo se encontraba ese día en la Unidad Pbro. Rafael González de 14:00 a 20:00 horas y de manera coincidente (TESTADO 1) declaró que le consta que ese día, el técnico radiólogo se encontraba en el horario de 14:00 a 20:00 horas, junto con la estudiante (TESTADO 1) (punto 4 de Evidencias).

Robustece lo anterior el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo, en el que registró que una vez que se revisaron las constancias del procedimiento administrativo responsabilidad laboral PARL/004/2019 (punto 4 de Evidencias), donde obra el reporte de asistencia de Cecilio Vázquez



Gaeta a su jornada laboral, se advirtió que el 8 de febrero de 2019 registró su ingreso a las 13:57:08 horas y su salida a las 8:02:24 horas. Además de ello, se vincula el informe complementario que rindió Cecilio Vázquez Gaeta, en el que reconoció que el 8 de febrero de 2019 se presentó a su trabajo en la Cruz Verde Cerro de la Reina, checó su entrada, saludó al personal que laboraba en ese momento, trabajó y tuvo guardia de atención a los ciudadanos como todos los días (punto 2 de Evidencias).

Sumado a lo anteriormente descrito, también se cita el contenido del acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en la que dieron fe de la existencia del cuarto oscuro de revelado de Radiología, ubicado en la Unidad Tonalá Centro, donde describieron que este mide aproximadamente 1.5 x 1.5 metros (punto 3 de Evidencias).

Con las anteriores probanzas, valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad queda debidamente comprobado que el 8 de febrero de 2019, Cecilio Vázquez Gaeta se encontraba en las instalaciones de la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González de la DSMMT, en el ejercicio de sus funciones; de igual manera, se demostró que (TESTADO 1) ese día se presentó a realizar sus prácticas profesionales.

5. Los actos de violencia sexual que ejerció el servidor público se manifestaron a través del hostigamiento sexual, lo que ocasionó en la víctima un estrés postraumático.

En cuanto a este punto, (TESTADO 1) señaló que el 8 de febrero de 2019, cuando realizaba sus prácticas profesionales, fue víctima de acoso sexual por parte de Cecilio Vázquez Gaeta, ya que él comenzó a realizarle preguntas impropias, cuestionándole si había tenido relaciones sexuales con su novio, si era de mente abierta o cerrada; posteriormente, refirió que invadió su intimidad, pues él cometió abuso sexual en su contra, ya que la tomó de la cintura, acercó sus partes íntimas (pene) a su cadera, casi a la altura de sus sentaderas y aunque él mismo se disculpó, después la obligó a registrar su celular y le dio un beso morboso para despedirse, ello sin su consentimiento.

De manera complementaria, la víctima en su acta elaborada el 16 de abril de 2019, ante la DSMMT narró que el servidor público aparte de los actos de



violencia sexual ejercidos en su contra, le hizo saber, que “lo que pasaba en el cuarto oscuro, en el cuarto oscuro se queda”; frase que, según compañeros suyos, es manifestada por él (puntos 13, 33, incisos a y b, de Antecedentes y hechos; evidencia 4), y dicha expresión, por su propia connotación resulta indebida e inapropiada en el servicio público, que puede provocar inhibición y temor en las personas, de forma diferenciada en las mujeres y más aún en una prestadora de prácticas profesionales.

Las anteriores declaraciones, en la que se describe de manera cruda la violencia sexual de la que fue objeto (TESTADO 1), por parte de su agresor, deben ser tomadas en cuenta y se le debe considerar valor probatorio fundamental, pues este tipo de conductas son actos de realización oculta, que se producen en ausencia de otras personas; en ese sentido, el testimonio de la víctima reviste un papel preponderante, pues comúnmente el agresor espera la ocasión en que la víctima esté sola para perpetrar sus actos. No fue la excepción en el caso que nos ocupa, ya que la agraviada señaló que los actos materia de la queja ocurrieron cuando el agresor y ella se encontraban solos, en el cuarto oscuro de revelado de rayos X, lo cual además fue corroborado por un dictamen de estrés postraumático. Por lo tanto, atendiendo al principio de buena fe reconocido en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, no debe criminalizársele y, por el contrario, se le debe brindar los servicios de ayuda, atención y asistencia.

Para fortalecer lo señalado en el párrafo anterior, debe considerarse lo que recientemente ha establecido la Primera Sala de la SCJN, respecto a la forma en que debe investigarse y, sobre todo, juzgar los delitos sexuales; particularmente, considerar que éstos son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En la misma tesis, la Primera Sala hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Por ello, debe entenderse que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo y deben tomarse en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su



edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros, así como analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción como prueba fundamental. Por la importancia del caso, vale citar el mencionado criterio:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. ²⁴

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos,

²⁴ Décima época. Registro 2015634, Primera Sala, tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I. Materia(s): constitucional, penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), página 460.



testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En consecuencia, en el presente caso debe otorgarse un valor preponderante a la información de la víctima, dada la secrecía en que ocurrió la agresión, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.

Robustece lo anterior, lo señalado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada XXVII.3o.28 P (10a.), en la que se sostiene que la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, para mayor entendimiento se cita:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.²⁵

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial,

²⁵ Décima época. Registro 2013259, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, diciembre de 2016, tomo II. Materia(s): penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) página 1728.



siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

De manera coincidente la CoIDH, se ha pronunciado en vía de jurisprudencia²⁶ especificando que la violación sexual “es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

Al respecto, esta CEDHJ cuenta con una serie de indicios que fortalecen el acto esgrimido por la inconforme y que brindan certeza jurídica para determinar que Cecilio Vázquez Gaeta ejerció la violencia sexual, a través de actos de abuso sexual, conducta que encuadra con la descripción de la LGAMVLV, que reza: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atentó contra la libertad sexual de la víctima y que de conformidad a lo establecido en la doctrina es el derecho a realizar actividades sexuales sin constreñimiento, el bien jurídico protegido, es la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales sin constreñimiento.

En ese sentido, esta Defensoría Pública de los Derechos Humanos para demostrar el acto total reclamado en la presente inconformidad, que es la violencia sexual cometida en agravio de (TESTADO 1), a través de actos de abuso sexual, se utilizara la prueba circunstancial, la cual tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender el hecho inquirido, ello de conformidad con lo establecido con el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia, bajo las voces:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.²⁷

²⁶ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 100.

²⁷ Sexta época. Primera Sala, tesis Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo II. Materia(s): penal. Tesis: 268página 150



PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES²⁸.

Al respecto es importante señalar que para esta Comisión se comprobó con el cúmulo de evidencias que obran agregadas al sumario de la presente recomendación, que el 8 de febrero de 2019, Cecilio Vázquez Gaeta se encontraba en el ejercicio de sus funciones como servidor público, trabajando en el área de Radiología de la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González, de la misma manera que (TESTADO 1) se encontraba realizando sus prácticas profesionales de la carrera de radiología.

En ese sentido, no sólo quedo demostrado que las partes estuvieron presentes en el mismo lugar y hora, sino que además se evidenció que tal como lo narró la víctima, el servidor público de manera cotidiana utilizaba la frase “lo que pasa en el cuarto oscuro, en el cuarto oscuro se queda”, dicha afirmación, se robustece con lo declarado por (TESTADO 1), quien señaló que su compañero Cecilio Vázquez Gaeta, era “muy vacilón”, ya que bromeaba diciendo “que lo que se hace en el cuarto oscuro, en el cuarto oscuro se queda” (punto 3 de Evidencias), expresión, que, denota la indebida normalización de las violencias.

Aunado a lo anterior, resalta el hecho de que la víctima declaró ante el agente del Ministerio Público que la aludida área era oscura, ya que por la naturaleza de las actividades que ahí se desarrollan, efectivamente dicho cuarto era para el revelado de rayos X y que incluso esta Comisión en vía de investigación de campo dio fe del lugar en el que se encontraba.

Lo anterior se vincula con los elementos de convicción que permiten sustentar que dichas acciones han causado daños en la integridad psicológica de la víctima, lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define que la violencia contra la mujer, como aquella acción o conducta basada en su género, que *cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer*, tanto en el ámbito público como en el privado”.

²⁸ Décima época. Registro 2004757, Primera Sala, tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2. Materia(s): penal. Tesis: CCLXXXIII/2013 (10a) página 1058.



Por su parte, la CNDH en el Manual Hostigamiento sexual y acoso sexual²⁹ tomando como referencia lo estipulado por la OIT, ha establecido que los daños por el hostigamiento o acoso sexual, que afectan a las víctimas, son:

Físicos y psíquicos: estrés, ansiedad, depresión, frustración, impotencia, insomnio, fatiga, disminución de la autoestima, humillación, cambios en el comportamiento, aislamiento, deterioro de las relaciones sociales, enfermedades físicas y mentales, úlcera, suicidio, hábitos adictivos, entre otras. De acuerdo a la relación en Género, salud y seguridad en el trabajo. Hoja Informativa 4. El hostigamiento o acoso sexual, OIT, 2013.

Sociales: aislamiento, deterioro de las relaciones sociales, sufrimiento de un estereotipo negativo, ausentismo, despido en el trabajo, renuncia al trabajo, mal desempeño y disminución de la productividad y discapacidad laboral, entre otras.

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud y la OMS, en la hoja informativa *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*, ha establecido en el apartado de consecuencias de la salud, que “la violencia tiene efectos inmediatos sobre la salud de la mujer, que en algunos casos son mortales. Las consecuencias físicas, mentales y conductuales sobre la salud también pueden persistir mucho tiempo después de que haya cesado la violencia” y para efectos de ilustrar las consecuencias frecuentes para la salud de la violencia contra la mujer, se cita de manera íntegra el siguiente cuadro:³⁰

Físicas	Sexuales y reproductivas
<ul style="list-style-type: none"> • lesiones físicas agudas o inmediatas, por ejemplo, hematomas, excoriaciones, laceraciones, heridas punzantes, quemaduras o mordeduras, así como fracturas de huesos o dientes • lesiones más graves que pueden conducir a discapacidad, por ejemplo, lesiones en la cabeza, los ojos, el oído, el tórax o el abdomen • afecciones del aparato digestivo, problemas de salud a largo plazo o mala 	<ul style="list-style-type: none"> • embarazo no planeado o no deseado • aborto o aborto inseguro • infecciones de transmisión sexual, incluida la infección por el VIH • complicaciones del embarazo o aborto espontáneo • hemorragias o infecciones vaginales • infección pélvica crónica • infecciones de las vías urinarias • fístulas (desgarros entre la vagina y la vejiga o el recto, o ambos tipos de desgarro)

²⁹ *Op. Cit.* Hostigamiento sexual y acoso sexual, p. 20.

³⁰ Visible en el vínculo: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98862/WHO_RHR_12.43_spa.pdf?sequence=1.



salud, incluidos síndromes de dolor crónico • muerte, por ejemplo por feminicidio o en relación con el sida	• relaciones sexuales dolorosas • disfunción sexual
Mentales	Conductuales
• depresión • trastornos del sueño y de los hábitos alimentarios • estrés y trastornos de ansiedad (por ejemplo, trastorno por estrés postraumático) • autoagresión e intentos de suicidio • baja autoestima	• uso nocivo de alcohol u otras sustancias • múltiples compañeros sexuales • elección de parejas abusivas en etapas posteriores de la vida • tasas bajas de uso de anticonceptivos y de condones

Al respecto, la agraviada (TESTADO 1) en las actas de comparecencia realizadas ante esta Comisión señaló que los actos de violencia sexual ocasionados por Cecilio Vázquez Gaeta le ocasionaron que no quisiera regresar a la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González de la DSMMT, por el temor de seguir siendo acosada sexualmente; además, sufrió afectaciones en su salud, ya que pasado el tiempo y una vez que inició sus prácticas profesionales en el Hospital Civil, comenzó a sentir mareos y taquicardias, por lo que acudió a la enfermería de la escuela, quienes la diagnosticaron con un cuadro de ansiedad (puntos 1 y 27 de Antecedentes y hechos).

Al respecto, esta institución advierte que las afectaciones experimentadas por (TESTADO 1) al ser víctima de violencia sexual, en su modalidad de abuso sexual, son secuelas que experimentan las mujeres que han recibido dichos agravios, ya que este tipo de violencia, deja secuelas en la salud mental de las víctimas, como fue señalado previamente.

Esta apreciación se encuentra fortalecida con el contenido del Dictamen de Estrés Postraumático elaborado por personal del Área Psicológica de esta defensoría de Derechos Humanos (punto 11 de Evidencias), donde se concluyó que (TESTADO 1) sí presentaba estrés postraumático.

Con la anterior evidencia valorada en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ y concatenada con las otras pruebas indiciarias, queda plenamente acreditado que (TESTADO 1) fue víctima de violencia sexual y que, derivado



de dichos actos, tuvo como consecuencia, una afectación en su salud mental, ya que fue diagnosticada con trastorno por estrés postraumático.

En consecuencia, las acciones desplegadas por el técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta corresponden a una violación de los derechos humanos a vivir una vida libre de violencia, ya que cometió actos que atentan contra la dignidad de la agraviada, tal y como se menciona en el artículo 2º, inciso b, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, en la Recomendación General 19 del Comité contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el artículo 11 de la Convención, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia prevé en su artículo 6º, fracción V y artículo 13.

Aunado a lo anterior, el servidor público incumplió con su carta compromiso, en la que se obligó a cumplir con los estándares de conducta relativos al Código de Ética, Conducta y Filosofía (punto 7 de Evidencias), incumpliendo con los siguientes valores:

Bien común. Los servidores públicos de manera voluntaria manifiestan la obligación de respeto, servicio y discreción hacia los ciudadanos y hacia las instituciones del Gobierno de Tonalá para desempeñar el encargo con responsabilidad y convicción.

Igualdad. Los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

Imparcialidad. Los servidores públicos dan a los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, no conceden privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de maneja objetivas.

Respeto. Los servidores públicos se conducen con austeridad y sin orientación y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

Lealtad. Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión,



por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Por lo anterior expuesto, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica que a (TESTADO 1) le fueron vulnerados sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual, libertad sexual, al trato digno, y a la integridad y seguridad personal, por parte del técnico radiólogo Cecilio Vázquez Gaeta, ya que se pudo comprobar con las evidencias que obran agregadas al sumario del expediente de queja, que dichas acciones le ocasionaron a la víctima trastorno por estrés postraumático.

6. Finalmente, en cuanto a la actuación institucional de la DSMMT, se observa que por los actos de violencia sexual perpetrados en su contra, (TESTADO 1) denunció a Cecilio Vázquez Gaeta ante el titular de dicha institución, y la respuesta otorgada por este fue ajustada a derecho, toda vez que las acciones ejecutadas tuvieron como fin el investigar los hechos denunciados, como se demuestra en el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en la que se realizó la consulta de las actuaciones que integraban el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral PARL/004/2019 en contra de Cecilio Vázquez Gaeta (punto 31 de Antecedentes y hechos), en donde se advirtió que el 8 de mayo de 2019 se elaboró acta administrativa en contra de Cecilio Vázquez Gaeta y la cual fue remitida al director jurídico, mediante oficio SMMT/EJ/017/2019.

Asimismo, en actuaciones quedó evidenciado que Cecilio Vázquez Gaeta, el 9 de mayo de 2019 fue puesto a disposición del Área de Recursos Humanos, con lo que se evitó que continuara en contacto con la víctima; de igual manera, esta Comisión emitió la medida cautelar 122/2019 al director de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, que fueron aceptadas mediante el diverso SMMT/EJ/038/2019, con lo que se garantizó que la agraviada se le proporcionara la atención integral a la víctima.

En ese sentido, esta Comisión advierte que a la agraviada se le proporcionó la atención jurídica correspondiente a efecto de realizar la investigación de los hechos denunciados, en términos del artículo 45, fracción II, de la LGAMVLV. No obstante, esto, es necesario que el gobierno municipal de Tonalá garantice a la agraviada, mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad



laboral, la sanción del servidor público Cecilio Vázquez Gaeta y que realice la reparación del daño por los hechos aquí documentados.

No obstante lo anterior, el gobierno municipal de Tonalá, en todos los casos en los que se denuncien violencia sexual cometida por un servidor público, debe realizar la investigación de los hechos y proporcionar la atención integral a la víctima, ya que dentro del expediente de la queja existe un acta en contra de Cecilio Vázquez Gaeta, en la que se documentó que en 2008 fue señalado de cometer actos de acoso sexual en contra de dos pacientes y que dicha acta fue turnada al director general de Administración y Desarrollo Humano, para que se procediera conforme a derecho; sin embargo, una vez que esta Comisión solicitó la copia del expediente laboral del servidor público y que se informara si existían actas o procedimientos instaurados en su contra, se advirtió que no se realizó la debida investigación administrativa en su contra, lo que propició que ante dicha impunidad, once años después, se cometieran los actos aquí documentados.

Además de ello, debe articular la creación de la Unidad de Género y el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción del Acoso y Hostigamiento Sexual, para que en caso de que ocurran violaciones a los derechos humanos como las aquí documentadas, la atención integral que se proporcione a la víctima sea realizada por personal profesional y especializado, capacitado en materia de igualdad, en términos de lo señalado en la LAMVLVJ, que reza:

Artículo 45. La atención en materia de violencia en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitado en materia de igualdad de género.

Artículo 45 Bis. Para la adecuada atención, asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia se adoptarán de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover la atención inmediata y eficaz a las mujeres víctimas de violencia por parte de instituciones del sector salud, asistenciales y de servicio, tanto públicas como privadas;

II. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica, de manera integral y gratuita a las víctimas;

III. Canalizar a los centros de refugio temporal, cuando la situación lo requiera a efecto de garantizar su seguridad personal y sustraerlos de la situación de riesgo;



IV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación para las personas agresoras;

V. Evitar que la atención que reciban las víctimas y el agresor sea proporcionada por la misma persona; y

VI. Prohibir los acuerdos reparatorios o la mediación, en cualquier caso, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y la persona agresora.

3.2. De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable

En el presente caso se estableció que a (TESTADO 1) le fueron quebrantados sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual, a la libertad sexual, al trato digno, así como a la integridad y seguridad personal. El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevó a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos.

3.2.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con los servicios de salud, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.



En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la CPEUM.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estado miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.



La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

3.2.2. Derecho a la igualdad

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 2.1, 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, de



la Declaración del Milenio, y el 9.1, de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

3.2.3. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas. Dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, basada en su género.

Al respecto, la CPEJ en su artículo 4º dispone: “... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”



Por su parte, la LAMVLVJ tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V y 30, fracciones I, II y III.

3.2.4. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos 1 y 3 fracción II inciso c, mientras que, en los tratados internacionales, se encuentra reconocido en el 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y II de la Declaración Americana de los Derechos y



Deberes del Hombre, 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En casos de violencia contra la mujer mediante acoso sexual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que este derecho se ve vulnerado, ya que, a través de dicha conducta, se desconoce a la víctima como persona con derechos humanos y por lo tanto la cosifican y la maltratan.

3.2.5. Violencia sexual

La OMS define a la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”

La violencia sexual es una modalidad de la violencia contra las mujeres. En el artículo 2, inciso b, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU, se indica que conductas como “la violencia física, sexual y psicológica, [...] inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo”, se consideran como actos de violencia contra las mujeres.

El Comité de la CEDAW en la recomendación general 19, interpretó el artículo 11 de la Convención, reconociendo que:

... El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos, insinuaciones u observaciones de carácter sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho”, y que “es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil...³¹

La CoIDH se pronunció en el “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú”, en el sentido de que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza

³¹ Recomendación general 19 CEDAW, p. 18, visible en el vínculo: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf.



sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.³²

La SCJN, por conducto de la Primera Sala, ha manifestado que el hostigamiento sexual atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres, al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre estas, al denigrarlas y concebirlas como objetos, según se desprende de la siguiente tesis aislada:

HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.³³ A la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos

En cuanto a los efectos, dicha jurisprudencia refiere que todo acto de violencia sexual “tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras” para las mujeres.³⁴

La LGAMVLV prevé en su artículo 6°, fracción V, que la violencia sexual es: “... cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física”. El artículo 13 refiere que el hostigamiento sexual es: “... el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

³² Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

³³ Tesis aislada 1a. CLXXXIII/2017 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 445, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro 2015620.

³⁴ Ídem, párr. 313.



Por su parte, la LAMVLVJ, en su artículo 10 establece que la violencia sexual es “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

Es importante recordar que el hostigamiento y acoso sexual constituyen una conducta de naturaleza sexual no recíproca, basada en la coerción. Por ello, genera sentimientos de desagrado, expresados mediante sensaciones de humillación, poca satisfacción personal, molestia o depresión.

El Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo,³⁵ que fue presentado por la Comisión Normativa sobre violencia y acoso en el mundo de trabajo a la 108ª de la Conferencia General de la OIT, en la reunión del 10 de junio de 2019, señaló:

a) la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género,

y b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

3.2.6. Derecho a la libertad sexual

Es el derecho a realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento, cuyo bien jurídico protegido es la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales. En cuanto a las condiciones del bien jurídico protegido, se citan:³⁶

³⁵ Visible en el vínculo: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_711719.pdf.

³⁶ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, pp. 220- 222.



- a) Realización de conductas que constriñan la voluntad del titular de tal suerte que realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubieran realizado.
- b) Realización de conductas mediante las cuales se obliga físicamente al titular del derecho a tener cualquier tipo de contacto sexual.
- c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo público para constreñir la voluntad del titular, de tal suerte que éste realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubiera realizado.

Entre las formas de violación se encuentra el hostigamiento sexual.

3.2.7. Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.³⁷

En cuanto a su estructura jurídica, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

La normativa local e internacional aplicable a este derecho, se encuentra prevista en los artículos 1º y 19, de la CPEUM; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 *Reparación integral del daño*

³⁷ *Op. cit.*, p. 393-395



Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, a causa de las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1), es necesaria una justa reparación integral³⁸ como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

³⁸ El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En este caso, Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo adscrito a la Unidad Médica Tonalá Centro Pbro. Rafael González González de la DSMMT, vulneró el derecho a una vida libre de violencia y, en consecuencia, el Ayuntamiento de Tonalá está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual, a la libertad sexual, al trato digno así como a la integridad y seguridad personal.

Para que un Estado democrático, cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

4.2. Reconocimiento de calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual, libertad sexual, al trato digno, así como a la integridad y seguridad personal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la ofendida en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, la institución pública en la que prestó sus servicios, deberá



registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10° de la CPEJ; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

5.1. Conclusiones

Quedó demostrado que Cecilio Vázquez Gaeta violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual, a la libertad sexual, al trato digno y a la integridad y seguridad personal, en agravio de (TESTADO 1), pues cometió actos de violencia sexual que le causaron un daño psicológico y sexual.

Por lo anterior, esta Comisión dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

A Juan Antonio González Mora, presidente municipal de Tonalá

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa la reparación integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas,



la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior como un acto de reconocimiento de responsabilidad y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de esa administración.

Segunda. Realice las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, para efecto de que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Estatal de Atención a Víctimas de la agraviada (TESTADO 1), para que se analice la posibilidad de otorgarle las medidas de asistencia y ayuda inmediata que en su caso correspondan.

Tercera. Como medida de satisfacción, se solicita que gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales competentes y que integra el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral PARL/004/2019 en contra de Cecilio Vázquez Gaeta para que se otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público y sancionar los hechos materia de la presente Recomendación. Procedimiento que deberá desahogarse dentro de un plazo razonable y aplicando el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos administrativos tendientes a resolver en torno la probable responsabilidad de servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Como medida de satisfacción, se solicita que dentro de un plazo de tres meses se realice un acto de reconocimiento público de responsabilidad, en el que emita un pronunciamiento de cero tolerancia a la violencia contra la mujer y se condene todas las formas de violencias; en éste, además se deberá dar a conocer la presente Recomendación, así como el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad.



Quinta. Se instaure en el Ayuntamiento de Tonalá la Unidad para la Igualdad de Género, con el fin de institucionalizar la perspectiva de género en dicha dependencia, ello con el fin de alcanzar la igualdad de derechos, de trato y de oportunidades, así como de disminuir las brechas de género entre mujeres y hombres. Además, que se incorpore el lenguaje incluyente en los documentos y publicaciones oficiales internos y externos. Esta Unidad deberá coordinar la elaboración del Protocolo de Prevención, Atención y Sanción del Acoso y Hostigamiento Sexual y/o Laboral, y una vez que se encuentre aprobado, sea publicado.

Sexta. Instruya a Cecilio Vázquez Gaeta, técnico radiólogo del Ayuntamiento de Tonalá para que acuda al Centro Especializado para la Erradicación de Conductas Violentas hacia las Mujeres, adscrito a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a fin de que se le proporcione la intervención integral para la erradicación de la violencia contra las mujeres. Lo anterior se traduce en una medida de no repetición y en un proceso de reeducación.

Séptima. Como medida de prevención, se solicita que se implemente un programa de capacitación para el personal que labora en las dependencias de la administración pública del Ayuntamiento de Tonalá en materia de derechos humanos de las mujeres, de igualdad de género y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tomando en cuenta los siguientes lineamientos.

I. La capacitación deberá ser dirigida al personal del Ayuntamiento de Tonalá, otorgando formación en temas de violencia contra las mujeres y masculinidad no hegemónica. En dichas capacitaciones se deberá incluir al servidor público Cecilio Vázquez Gaeta con el fin de proporcionarle una atención reeducativa en materia de violencia contra las mujeres e igualdad de género.

II. Se sugiere que la capacitación sea dirigida para los directores de área, con el fin de que identifiquen cómo deben ser atendidos los casos que involucren violencia contra las mujeres y así evitar realizar una victimización secundaria. Lo anterior, en virtud de tratarse de puestos de toma de decisiones, lo cual puede ser clave para la prevención del acoso u hostigamiento sexual en el trabajo.



Octava. Como medida de prevención y satisfacción, se realice y difunda una campaña informativa sobre la violencia contra de las mujeres de tipo sexual en su modalidad institucional y laboral; enfatizando conductas para prevenir y atender el acoso y hostigamiento sexual, en las instalaciones que integran la DSMMT, al respecto se sugieren los siguientes lineamientos:

I. Se difunda con el personal y los usuarios en general el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

II. Se den a conocer las herramientas con las que cuenta el Ayuntamiento de Tonalá para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

III. Se informe el procedimiento que se debe seguir para presentar una denuncia en contra de un servidor público por violencia de género.

IV. Se promueva una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia.

Novena. Se registre la recomendación en el Banco Estatal de Datos de Casos e Información de Violencia contra las Mujeres en Jalisco.

5.3. *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como del delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

A Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado

Única. Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a la víctima, gire instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda para que otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la



participación de Cecilio Vázquez Gaeta en la carpeta de investigación (TESTADO 75) que se integra con la denuncia que interpuso (TESTADO 1) en la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género. Procedimiento que deberá desahogarse dentro de un plazo razonable y aplicando el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a registrar a (TESTADO 1) como víctima directa de violaciones de derechos humanos. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de la víctima directa la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en esta Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Al rector de la Universidad de Guadalajara

Primera. Se analice la posibilidad de girar instrucciones al personal que considere pertinente, con el fin de elaborar un estudio estadístico sobre violencia por razón de género, a efecto de visualizar si la comunidad estudiantil ha sido víctima de violencia en sus prácticas profesionales y servicio social.

Segunda. De llegar a realizarse dicho estudio, se valore generar una política pública para la atención especializada de las y los estudiantes que están siendo víctimas de dicha violencia, para que en casos como el aquí documentado se les proporcione la atención integral y las orientaciones jurídicas correspondientes, en términos de la LAMVLVJ.



Las recomendaciones anteriores son públicas y serán difundidas de inmediato en los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la CEDHJ, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 75, 76 y 77 de la ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación y las peticiones que tiene diez días hábiles, contados a partir de su notificación, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al H. Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última página correspondiente a la Recomendación 32/2020, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 70 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.